Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1874/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO: 549/2025
SALA DE ORIGEN: QUINTA.
ACTOR (RECURRENTE): [redacted]
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA: MÓNICA ANGUIANO MEDINA

N2-ELIMI

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por [redacted] en carácter de actor, en contra del acuerdo de fecha **03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis,** dictado dentro de los autos del Juicio Administrativo 549/2025 del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 03 tres de agosto de 206 dos mil veintiséis, la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó acuerdo resolviendo la inconformidad expresada por la actora en torno al cumplimiento de la sentencia acreditado por la demandada, por lo que, calificó como cumplida la sentencia pronunciada.

2.- Inconforme con la anterior resolución, [redacted]

[ ] en carácter de actor, interpuso recurso de reclamación, mismo que se tuvo por recibido a trámite en proveído de fecha 13 trece de agosto de 2026 dos mil veintiséis, donde además se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que se manifestara al respecto, lo que así sucedió según se le tuvo compareciendo en proveído de fecha 01 uno de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, donde además se ordenó la remisión de las actuaciones originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución del recurso.

N5-ELIMINADO 1

3.- Así las cosas, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, se registró el asunto bajo número de expediente **1874/2026**, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio **6477/2026** de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, se remitieron las actuaciones originales, las que se recibieron en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis,** toda vez que el proveído impugnado fue notificado a la parte **actora** mediante publicación en el boletín electrónico, el día **06 seis de agosto de 2026 dos mil veintiséis,** según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 159=, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **11 once de agosto de 2026 dos mil veintiséis,** conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de la materia, del **12 doce al 18 dieciocho de agosto de 2026 dos mil veintiséis,** al ser inhábiles los días **15 quince y 16 dieciséis de agosto del año en curso,** por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que el recurso de **reclamación** se haya interpuesto previo a que iniciará incluso a correr el término, pues conviene precisar que para los efectos de la preclusión de algún derecho debe tomarse en consideración si el pretendido cumplimiento se realiza **fuera del plazo** que para el efecto se hubiere conferido, es decir, la preclusión se actualiza cuando el cumplimiento se pretende una vez concluido el término que se hubiere concedido, lo que no sucede cuando el escrito se presenta previo incluso a que inicie a correr el término, como en el caso acontece.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, que se transcribe a continuación:

> *"**PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA.-** En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciado un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal -conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a los que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea".*

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis**, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

> ***"...EXPEDIENTE: 549/2025***
> ***QUINTA SALA UNITARIA.***
>
> ***GUADALAJARA, JALISCO, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.***
>
> *[...]*

*En consideración de lo anterior se concluye que la resolución contenida en el [redacted] **si cumplió con los lineamentos establecidos en el fallo,** al haberse pronunciado de manera fundada y motivada sobre la solicitud del actor y por consiguiente haber purgado los vicios de la resolución original.*

No obstante, en caso de no estar conforme la parte actora, con la resolución emitida por la autoridad demandada sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de los autos del presente juicio, se encuentra en posibilidad de interponer un nuevo juicio de nulidad en contra de la misma. N6-ELIMINADO 68

*En consecuencia, esta Sala considera que **se tiene por cumplida la sentencia** dictada el (sic) en autos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 dela Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en vinculación con los artículos 329 y, 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa…".*

IV.- AGRAVIOS. Con fecha 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis, [redacted] en carácter de actor, expresó el único agravio que le causa la resolución impugnada, el cual obra visible de fojas 160 a 162 de actuaciones y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

"…CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y N7-ELIMINADO 1

> ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer…"*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución se considera pertinente realizar un resumen del único agravio expuesto por la parte actora, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:

Agravio de [ ], en carácter de actor.

> **UNICO.-** Que desde el momento en que peticionó a Catastro de Zapopan la apertura de su cuenta, señaló que es poseedor del inmueble, por lo que, conforme a la Ley tiene derecho a su apertura, sin que se le deba exigir la titularidad del derecho de propiedad, entonces el cumplimiento se encuentra viciado.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del

Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se concluye que el único agravio expuesto por el actor, es **inoperante** por **insuficiente** para revocar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Previo establecer las razones por las cuales se considera lo anterior, oportuno resulta destacar que si bien del recurso planteado se advierte que este se propone como **apelación,** lo cierto es que de una lectura íntegra a su contenido, se puede concluir que la materia de impugnación lo es el **acuerdo** pronunciado el día **03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis**, en el que se calificó como cumplida la sentencia definitiva, del cual conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recuso procedente es el de **reclamación.**

Así las cosas, toda vez que el término para la interposición tanto del recurso de reclamación como el de apelación es de **cinco días,** se afirma entonces, no se irroga perjuicio a ninguna de las partes, ni tampoco se altera el principio de equidad procesal al realizar su análisis como si se tratase de una **reclamación** no obstante que se haya denominado como apelación, pues la objetiva observancia al principio de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, obliga a prescindir de formulismos rigurosos e innecesarios que obstaculicen la pronta administración de la justicia.

En este orden de ideas, si en el caso no existen discrepancias sustanciales e insuperables con relación a la sustanciación del recurso

de reclamación y el de apelación, es posible entonces que el medio de impugnación propuesto por el actor se analice bajo la óptica de la **reclamación.**

Por su contenido tiene aplicación al tema, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, que se transcribe enseguida:

> ***"RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE.-*** *La plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada, siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos legales razonables o fácticos insuperables. Por tanto, la sola denominación incorrecta del recurso judicial que proceda legalmente no impide al órgano jurisdiccional determinarlo, para obtener la declaración judicial que corresponda, con base en los hechos narrados por el promovente, con el propósito de lograr una justicia no formalista, lo cual no rompe el equilibrio procesal entre las partes, por estimarse un error subsanable y hacer de los medios de defensa que la ley concede a las personas un instrumento de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, que los proteja contra actos que estiman violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en las convenciones o tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte".*

Es también aplicable por su contenido, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, correspondiente a la Segunda Época, número de registro 13/4ORD/SS/JA. Tomo I 2023, de rubro y texto que se transcriben enseguida.

> ***"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ESTÁN OBLIGADAS EVITAR PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O DELIMITAR ESE DERECHO.*** *De los artículos 17, de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica, este último interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), se obtiene que, para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada. Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso son las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan".

Establecido lo anterior, al realizar el análisis del recurso planteado bajo la óptica de una **reclamación,** se afirma que el único agravio expuesto, es inoperante por insuficiente, según se explica.

Inoperante por **insuficiente** se considera el único agravio expuesto por el impetrante, en el cual en esencia refirió que desde el momento en que peticionó a Catastro de Zapopan la apertura de su cuenta, señaló que es poseedor del inmueble, por lo que, conforme a la Ley tiene derecho a su apertura, sin que se le deba exigir la titularidad del derecho de propiedad, entonces el cumplimiento se encuentra viciado.

Lo anterior se afirma así, por lo siguiente.

El agravio constituye la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, de

suerte tal, que la expresión de agravios debe satisfacer como requisitos para ser eficaz, a saber:

a) Expresar la ley violada.

b) Mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación.

c) Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Lo anterior nos lleva a considerar que para que el agravio sea atendible, es requisito indispensable que se exprese la ley violada y el acto concreto de la resolución que contraría la disposición legal, todo lo cual debe ser combatido mediante leyes, doctrinas e incluso jurisprudencia.

Luego, el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

> *"...**Artículo 92.** En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.*
>
> *Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso..."*

La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir que, la interposición del recurso supone necesariamente la expresión de los agravios que considera el recurrente le causan la

resolución impugnada, a la luz de los cuales será confrontada la resolución impetrada.

Luego, el reclamante omite exponer los agravios que le causa la determinación impetrada, ya que jamás controvierte **de manera real y eficaz los razonamientos contenidos en el acuerdo** para considerar que la sentencia dictada fue cumplida en sus términos por la autoridad demandada, pues incluso fueron calificadas las manifestaciones que al respecto fueron expresadas de su parte, al dar contestación a la vista que sobre el cumplimiento le fue efectuada.

Entonces, la Sala de origen realizó un análisis en torno al tipo de nulidad que fue decretada en actuaciones, en relación con la resolución emitida por la autoridad demandada en cumplimiento al fallo, y desde luego consideró también, las diversas manifestaciones expresadas por la actora en la contestación a la vista, sin que en el caso la impetrante formule agravios tendentes a controvertir lo razonado en la sentencia, ya que se limita a insistir, que solamente es poseedor del inmueble pero conforme a la Ley, dicha detentación le permite solicitar la apertura de una cuenta catastral, en tanto que realiza además una exposición de los antecedentes del juicio.

Bajo el anterior contexto, se concluye que el recurrente no expone de manera directa argumentos tendentes a controvertir lo determinado por la Juzgadora de origen, por lo que, su agravio resulta **inoperante por insuficiente.**

Tiene exacta aplicación al tema, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, que se transcribe a continuación:

> *"**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".*

Es también aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho".*

VI. CONCLUSIÓN. En consecuencia, ante lo **inoperante** por **insuficiente** del único agravio expuesto por el recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución combatida.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos

constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho,

basado en una cultura de la legalidad.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- El único agravio expresado en el recurso de reclamación presentado por N9-ELIMINADO 1 en carácter de actor, resulto **inoperante** por **insuficiente**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis,** por la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo, expediente **549/2025.**

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que se asienten las correcciones que correspondan en el sistema informático de expedientes, en los libros de gobierno y en el sistema estadístico del Tribunal, para el efecto de que el presente asunto se registre como **reclamación,** preservando el mismo número de expediente 1874/2026 que actualmente posee.

CUARTO.- En su oportunidad, **remítase** a la Sala Unitaria de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho (Presidente y ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez,** y con el voto en contra de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien formula voto particular razonado, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

N10-ELIMINADO 8

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo **80**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, ya que considero que debe ser desechado el recurso de apelación, y no darse tratamiento de reclamación, ya que este Tribunal no tiene facultades para enderezar la vía elegida por el recurrente.

Criterio que puede ser corroborado, a partir del contenido de los artículos **89** a **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismos que regulan el trámite de los recursos de reclamación y apelación, y que no autorizan a esta Sala Superior a corregir la vía que las partes hubieren elegido para impugnar una determinación jurisdiccional, **en tanto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado es clara en cuanto a la procedencia y trámite de los dos recursos, sin lagunas u oscuridades que pudieran confundir al recurrente**.

En ese contexto, **si la parte que combate un acuerdo expresando claramente su intención de hacerlo vía recurso de apelación**, esa situación no da lugar a que esta Sala Superior corrija su error, tramitándolo y resolviéndolo como si se tratara de una reclamación; dado que, para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a las partes; de ahí que las reglas de procedencia no puedan alterarse; por lo que si el recurso interpuesto no es el idóneo, el operador jurídico no puede subsanar el error, a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica.

Por ello, si el recurrente de manera expresa interpone recurso de apelación contra un acuerdo, la actuación de esta Sala Superior debe limitarse a determinar sobre la procedencia de ese medio de impugnación, según corresponda.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Sobre este tópico, encuentra apoyo de forma analógica, la siguiente jurisprudencia P./J. 4/2017 (10a.) aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2013717, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro I, Tomo I, página 5, del mes de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, misma que señala:

> **"RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).** La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra registrada digitalmente con el número 2014509 y localizable físicamente en la página 1312, del Tomo II, Libro 43, de Junio de 2017 dos mil diecisiete, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

> **"RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.** No existe base legal para sostener que cuando

el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.

Tampoco es óbice a lo anterior, el contenido del **tercer párrafo**, del artículo **17,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019, realizando un análisis e interpretación de dicha porción normativa, así como de la exposición de motivos que le dio origen, **consideró que la vía es un presupuesto que no puede obviarse, so pretexto de fallar de fondo la litis planteada, en tanto que, al no satisfacerse dicho presupuesto, más que otorgar un beneficio a las partes, por el contrario, se lesionaría el derecho a la seguridad jurídica, pilar del sistema jurídico nacional.**

Dicha ejecutoria, dio origen a la siguiente jurisprudencia, misma que se inserta a la letra:

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto, sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás

elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.[1]

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[1] Registro digital: 2023791, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO los documentos de selección, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

10.- ELIMINADO la firma de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.